

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1995

Nº22,940

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 57

(De 27 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE CARACTER PROCESAL, PENAL Y PENITENCIARIO, APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA Y DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 2

LEY No. 58

(De 28 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE DEFINE LA ACUICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE ESTABLECEN INCENTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 4

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 30

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE No. 54 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE No. 17 DE 8 DE JUNIO DE 1994 Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION" PAG. 17

DECRETO DE GABINETE No. 31

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)" PAG. 18

DECRETO DE GABINETE No. 32

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (FIDA), PARA EL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN" PAG. 20

DECRETO DE GABINETE No. 33

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION" PAG. 23

DECRETO DE GABINETE No. 34

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DOBLE CIRCUITO O DE LUZ-VERDE LUZ-ROJA Y EL TRATAMIENTO A LOS VIAJEROS Y SUS EQUIPAJES, EN LOS RECINTOS AEROPORTUARIOS" PAG. 25

RESOLUCION GABINETE No. 436

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES ASFALTICAS URBANAS, S.A." PAG. 28

RESOLUCION GABINETE No. 438

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S.A. PARA LA AMPLIACION DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE SABANITAS, COLON" PAG. 28

RESOLUCION GABINETE No. 439

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO SUPLEMENTARIO 1 AL CONTRATO 72-SEV, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL Y CONSTRUCTORA NOVA, S.A. PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA DE 30" DE DIAMETRO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE MONTE ESPERANZA A LA ENTRADA DE LA CIUDAD DE COLON, POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/158.686.40)" PAG. 29

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 57

(De 27 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE CARACTER PROCESAL, PENAL Y PENITENCIARIO,
APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA Y DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto dictar normas especiales de carácter procesal, penal y penitenciario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, y elevar las penas aplicables al delito de evasión.

Artículo 2. Cuando por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.

PARÁGRAFO. Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas.

Artículo 3. La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en actos del servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, Título II, del Libro Tercero del Código Judicial.

Sin embargo, las medidas de detención preventiva, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en actos del servicio o ~~en cumplimiento~~ del deber, y la ejecución de las penas impuestas por delitos culposos, se cumplirán dentro de las instalaciones policiales, bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.

Artículo 4. La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario, que se resolverá por la jurisdicción disciplinaria correspondiente.

Artículo 5. Las conductas tipificadas en los Artículos 365, 366, 367 y 368 del Código Penal, serán sancionadas con pena de prisión de 2 a 5 años. No podrá suspenderse la ejecución de la pena, ni otorgarse libertad condicional, cuando se trate de condenas que se produzcan por violación a los artículos precitados.

Artículo 6. Esta Ley modifica los Artículos 77, 85, 365, 366, 367 y 368 del Código Penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE DICIEMBRE DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY No. 58
(De 29 de diciembre de 1995)
" POR LA CUAL SE DEFINE LA ACUICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE
ESTABLECEN INCENTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Son objetivos de la presente Ley, promover el fortalecimiento de la acuicultura mediante su ordenamiento y crear incentivos que garanticen la inversión privada, dentro del concepto de desarrollo sostenible.

Artículo 2. La presente Ley regula todo lo relacionado a la producción a través del cultivo de organismos acuáticos, en ambientes marinos, salobres y aguas dulces.

Artículo 3. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, considerada ésta como una actividad agropecuaria en la que se maneja la reproducción, cultivo y repoblamiento de organismos acuáticos.

Artículo 4. La acuicultura podrá desarrollarse en propiedades privadas, así como en aguas y albinas nacionales. En caso de desarrollarse en aguas y albinas nacionales, la actividad habrá de realizarse conforme a concesiones debidamente otorgadas.

Artículo 5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Dirección Nacional de Acuicultura, será la entidad responsable de recibir, tramitar y dar seguimiento, a través de una Ventanilla Única, a las solicitudes de concesiones para el desarrollo de la actividad acuícola, ante las instituciones respectivas. Éstas, a su vez, tendrán el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación completa, para informar sobre la viabilidad de la solicitud. De ser viable, se remitirá la aprobación de la solicitud de concesión en un periodo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Parágrafo transitorio. Las solicitudes en trámite en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que completen la documentación respectiva en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, será responsable de administrar la pesca lacustre y establecer los planes de repoblamiento con criterio científico, en coordinación con el Instituto de Recursos Naturales Renovables, la Autoridad del Medio Ambiente y las entidades que administran el recurso hídrico para otros fines.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos y expresiones se entenderán así:

1. Actividades relacionadas con la acuicultura. Son las relativas al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos, producidos en condiciones controladas.

2. *Acuicultura.* Cultivo de organismos acuáticos, en su ciclo completo o en parte del ciclo, en ambientes controlados, ya sea en aguas marinas, salobres o dulces.
3. *Albina.* Área naturalmente desprovista o con escasa vegetación arbórea, cercana a fuentes de aguas salobres, la cual se inunda periódicamente por influencia del flujo de las mareas.
4. *Área desarrollada.* Área con obras y estructuras propias de la actividad acuícola, establecidas con arreglo a un diseño técnico aprobado por la Dirección Nacional de Acuicultura.
5. *Asistencia técnica acuícola.* Servicio de asesoría que se otorga a los usuarios de los recursos hidrobiológicos, por parte de los profesionales inscritos en la Dirección Nacional de Acuicultura, para planificar y ejecutar los programas y obras con miras al aprovechamiento racional de dichos recursos.
6. *Desarrollo sostenible.* Es el manejo de la base de los recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional, para asegurar la continua satisfacción de las necesidades humanas de las generaciones presentes y futuras. Debe incorporar el manejo racional de los recursos dedicados a la producción pecuaria, agrícola, forestal y acuícola, a fin de satisfacer las necesidades cambiantes de la sociedad, manteniendo o fortaleciendo la base actual de estos recursos y evitando la degradación del ambiente.
7. *Espejo de agua.* Área cubierta de agua donde se cultivan los organismos acuáticos, mediante el uso de infraestructuras y técnicas adecuadas de producción.
8. *Maricultura.* Rama de la acuicultura que consiste en la reproducción y cultivo de organismos marinos, de índole animal o vegetal, en parte del ciclo o en su ciclo completo, en un medio seleccionado y controlado, en aguas de mar, esteros o en tierra firme.

9. Organismo acuático. Ser vivo cuyo hábitat natural, durante todo su ciclo de vida o parte de él, se desarrolla en el agua.
10. Pesca lacustre. La realizada en embalses, utilizando artes de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras o de enmalle, redes de cerco, arpón, cordel y anzuelo, nasas, palangres de superficie y, en términos generales, con baja tecnología.
11. Piscicultura. Rama de la acuicultura que consiste en el cultivo de peces en cautiverio, en forma parcial o total, durante las diferentes etapas de su desarrollo, tanto en aguas marinas, salobres o continentales.
12. Recursos hidrobiológicos. Son los organismos que viven en el agua, dulce, salobre o marina.
13. Ventanilla Única. Centralización, en un lugar determinado, de funcionarios de diferentes instituciones, quienes participan en la prestación de un mismo servicio, con la finalidad de simplificar su tiempo de tramitación.

CAPÍTULO III

LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUICULTURA

FUNCIONES Y MIEMBROS

Artículo 8. Créase la Comisión Nacional de Acuicultura como un organismo multisectorial con las siguientes funciones:

1. Recomendar la aplicación de políticas que garanticen el máximo aprovechamiento de la producción acuícola, dentro del concepto de desarrollo sostenible.
2. Velar por la coordinación y cooperación entre los organismos públicos y privados relacionados con el sector acuícola, así como proponer recomendaciones para la solución de conflictos que puedan surgir entre las partes involucradas.

3. Recomendar, en base a conceptos técnicos, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas con la actividad.
4. Aprobar el Plan Nacional de Uso de las Tierras Albinas Nacionales, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual establecerá las normas de aprovechamiento y el número de hectáreas de albinas que se podrá otorgar en concesión para el establecimiento de proyectos acuícolas, así como cualquier otro plan de ordenamiento y desarrollo relacionado con la actividad acuícola.
5. Elaborar su reglamento interno.
6. Elaborar la reglamentación de la presente Ley.

Esta Comisión se instalará en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Acuicultura estará conformada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá;
2. El Ministro de Comercio e Industrias;
3. El Ministro de Hacienda y Tesoro;
4. El Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables;
5. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
6. Un miembro de una de las asociaciones de productores acuícolas;
7. Un miembro de la Asociación Panameña de Profesionales Especializados en Acuicultura;
8. El Director Nacional de Acuicultura, que será el Secretario Ejecutivo de la Comisión con derecho a voz solamente.

Los miembros permanentes que representan al sector público, podrán delegar su representación, preferiblemente, en funcionarios

técnicos de su misma institución. En el caso de las asociaciones de productores y de profesionales acuícolas, los miembros serán escogidos mediante ternas enviadas al Órgano Ejecutivo y ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años. Cada miembro principal tendrá un suplente, que lo sustituirá en su ausencia temporal o absoluta.

Artículo 10. Los miembros no devengarán emolumento alguno por su participación en la Comisión Nacional de Acuicultura, la que se reunirá una vez cada dos (2) meses, o cuando sea convocada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a petición de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES E INCENTIVOS

Artículo 11. Para los fines de la acuicultura, las riberas de playas, las albinas nacionales y las aguas marinas, podrán ser explotadas sólo mediante concesión otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por un período de hasta veinte (20) años prorrogable, previa recomendación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El concesionario deberá desarrollar la totalidad de la concesión otorgada en un período máximo de cinco (5) años, de conformidad con los términos y especificaciones contemplados en el plan de desarrollo presentado por el interesado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En caso de no cumplir el concesionario con las condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la concesión de albinas nacionales será reintegrada inmediatamente al Estado, o transferida al acreedor si la misma se encuentra pignorada o hipotecada, con el propósito de

que la actividad se siga desarrollando conforme a las mismas condiciones plasmadas en el contrato de concesión y en el plan de desarrollo aprobado. También se considerará incumplido el contrato, cuando el concesionario demuestre negligencia en el desarrollo de la actividad o se dedique a la especulación de tierras incluidas dentro de la concesión.

Los concesionarios podrán solicitar la prórroga de su contrato, dentro de los cinco (5) últimos años de la concesión.

Las concesiones de riberas de playas, de albinas y aguas marinas que se encuentren dentro de áreas protegidas, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 12. Para la determinación del impuesto sobre la renta, toda persona natural o jurídica dedicada a la cría de camarones de mar, podrá considerar como deducible de la renta gravable, todo desembolso que se realice en la compra de postlarvas de laboratorio para las fincas, en el repoblamiento al mar de organismos juveniles y/o adultos, en la reforestación con mangle y en la construcción de caminos de acceso a las fincas camaroneras, previa certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13. Las concesiones de tierras desarrolladas en acuicultura y las mejoras construidas sobre ellas, podrán ser, una o más veces, cedidas, vendidas, pignoradas, transferidas e hipotecadas en interés del concesionario, con la salvedad de que al cumplirse el plazo de vigencia de la concesión, las mejoras pasarán a ser propiedad del Estado, sin que exista para éste ninguna obligación con el concesionario, sus acreedores o terceros. Podrán ser rematadas cuando las mismas hayan sido gravadas por terceros. Las partes deberán notificar la transacción, por lo menos, cinco (5) días antes al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para verificar si

están a paz y salvo con el fisco nacional. En caso de cesión, venta o transferencia, se notificará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el objeto de realizar la cesión del contrato.

El nuevo concesionario deberá exigir que la concesión que adquiere, se encuentre al día en sus pagos de arrendamiento; de lo contrario, tendrá que asumir lo adeudado en concepto del canon, además de cumplir fiel y cabalmente con los requisitos y condiciones de la concesión original, la cual no se verá afectada en forma alguna en cuanto a su fuerza o contenido.

Los actos jurídicos de disposición o de gravamen sobre las concesiones previstas en la presente Ley, serán aplicables a los contratos de préstamos que en el sector acuícola otorguen las entidades financieras públicas y privadas. Ello se notificará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario dentro de los veinte (20) días siguientes a su celebración, quien por ese solo hecho queda obligado a registrarlos en sus archivos y ejecutarlos o cumplirlos, en los términos en que hubiesen acordado el prestamista y el prestatario.

El número de concesiones de albinas será limitado y éstas se determinarán en base a un Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo, aprobado por la Comisión Nacional de Acuicultura. Las concesiones se inscribirán en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 14. A fin de asegurar la motivación y el recobro de los programas de financiamiento al sector acuícola, que las entidades financieras públicas o privadas otorguen a sus clientes, éstas podrán pactar, en sus respectivos contratos, los actos de disposición y gravamen mencionados en el artículo anterior, siempre que no contradigan las cláusulas de las concesiones que otorgue la Nación. Dichos actos podrán ser pactados antes o después de la transferencia de la concesión, sujetos a condiciones expresas, las cuales, al

cumplirse, obligarán al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a ejecutar los actos en los términos convenidos con el prestatario, siempre que no sean contrarios a la presente Ley.

Las concesiones otorgadas y que ya han sido beneficiadas por la banca en base a lo acordado con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quedan automáticamente gravadas a favor de la institución financiera respectiva.

Artículo 15. A las personas que hubieran obtenido o que obtengan concesión de albinas, se les fijará un canon de arrendamiento de seis balboas (B/.6.00) mensuales por hectárea ocupada, en base a las presentes disposiciones.

No obstante lo anterior, esta cantidad podrá incrementarse hasta la suma de diez balboas (B/.10.00), luego de transcurridos tres años, contados a partir de entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 16. Las personas que hubieran obtenido o que obtengan concesión de albinas, tendrán, en base a esta Ley, derecho a acreditar, al canon de arrendamiento mensual, una suma igual a treinta y seis balboas (B/.36.00) mensuales por cada trabajador contratado en el mes que se pretenda efectuar el acreditamiento, en la medida en que las labores de tal trabajador se encuentren vinculadas a las actividades de cría, reproducción, desarrollo, venta, comercialización y distribución de camarones en estanque. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el acreditamiento solicitado podrá exceder a seis balboas (B/.6.00) por hectárea ocupada.

Artículo 17. Para obtener el crédito que se establece en el artículo anterior, los interesados deberán probar, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el derecho que alegan tener y, para estos efectos, adjuntarán mensualmente copia auténtica de las planillas de seguro social, que compruebe la generación de empleos que la actividad produce.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que tengan contratos vigentes e inviertan en la adecuación de la infraestructura existente, en base a los requerimientos técnicos exigidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para optimizar la producción por hectárea o completar su plan de desarrollo, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la exoneración del canon de arrendamiento por un período de cinco (5) años.

Los nuevos concesionarios tendrán un período de gracia de diez (10) años, comprobado el cumplimiento del plan de desarrollo.

Artículo 19. Se establece una moratoria sin intereses ni recargos por un período de dos (2) años, que correrá a partir de la promulgación de la presente Ley, únicamente para aquellos concesionarios que estén explotando la actividad y que adeuden al Estado sumas en concepto del pago de cánones causados en virtud de la concesión y que no hayan sido cancelados. Durante este período, se establecerán los arreglos de pago correspondientes, a través de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El incumplimiento del arreglo de pago da por terminada la concesión.

Artículo 20. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario prestará los servicios de inspección y asistencia técnica a los proyectos piscícolas sin costo alguno, cuando se trate de proyectos menores de dos (2) hectáreas.

Artículo 21. Las personas naturales con menos de diez (10) hectáreas en espejo de agua, podrán tramitar sus concesiones de aguas ante el Instituto de Recursos Naturales Renovables, a través de la Ventanilla Única en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin la intervención de un abogado, y no pagarán los gastos de inspección.

Artículo 22. Cuando los piscicultores desarrollen sus actividades sobre cursos de aguas, lagos, embalses y demás fuentes hídricas dulces o salobres, deberán solicitar una autorización al Instituto de Recursos Naturales Renovables, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sobre la viabilidad de la actividad.

Artículo 23. Modifícase el numeral 4 del Artículo 6 de la Ley 4 de 1994, así:

"Artículo 6. Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:"

...

4. Acuicultura

...

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 24. A toda persona, natural o jurídica, que infrinja las disposiciones contenidas en esta Ley, le serán suspendidos los incentivos, si no cumple con el plan de desarrollo aprobado, además de cualquier otro beneficio que otorgue la ley, independientemente de otras sanciones que pudiera recibir por parte de las instituciones públicas correspondientes, según las leyes respectivas.

Artículo 25. Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley, en lo referente a las concesiones de albinas del Estado, será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con multa de quinientos balboas (B/.500.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Se prohíbe la exportación de poliquetos y de camarones vivos silvestres procedentes de la naturaleza, en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Sin embargo, en caso de comprobada sobreproducción de poliquetos, la Comisión Nacional de Acuicultura podrá recomendar, a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, la respectiva exportación o establecer cuotas de extracción de poliquetos.

Artículo 27. Todo proyecto de desarrollo acuícola deberá presentar un estudio de impacto ambiental, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 28. Los proyectos acuícolas comerciales deberán demostrar que tienen acceso a la asistencia técnica adecuada, que garantice el éxito de la actividad.

Los proyectos acuícolas tienen como objetivo, aumentar la producción y la productividad de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de técnicas apropiadas e integradas que aseguren la eficiente utilización de los recursos físicos, humanos, financieros y la protección de estos recursos hidrobiológicos y ambientales.

Artículo 29. Toda información acuícola que llegue a cualquier dependencia del Estado, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en un plazo no mayor de 30 días calendario, para garantizar el manejo de la documentación y la transferencia de tecnología, procedente de organismos nacionales e internacionales, hacia el productor y el técnico.

Artículo 30 (transitorio). Toda persona natural o jurídica que ocupe albinas nacionales y desarrolle en ellas actividades acuícolas, tendrá el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente Ley, para realizar los trámites de obtención de la respectiva concesión. Vencido dicho término, quien ocupe estas áreas sin autorización, será sancionado conforme al Artículo 25 de esta Ley, y se ordenará su desalojo inmediato.

Artículo 31 (transitorio). La Comisión Nacional de Acuicultura deberá presentar, ante el Órgano Ejecutivo, la reglamentación de esta Ley, a más tardar cuatro (4) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 32. La presente Ley modifica el numeral 4 del Artículo 6 de la Ley 4 de 1994, deroga el Decreto 3 de 12 de enero de 1983 y los Artículos 10. y 20. del Decreto 1 de 6 de enero de 1989 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 33. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CONSEJO DE GABINETE
 DECRETO DE GABINETE No. 30
 (De 20 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 54 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE NO. 17 DE 8 DE JUNIO DE 1994 Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION"

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto de Gabinete No.54 de 6 de octubre de 1993, modificado por el Decreto de Gabinete No.17 de 8 de junio de 1994, autorizó la emisión de Bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004" para ser canjeados por Bonos Internos del Estado emitidos y en circulación, que estuvieren vencidos al 31 de diciembre de 1992.

Que el referido Decreto en su artículo primero autoriza también, el pago en efectivo a los tenedores de bonos y títulos-valores internos de las sumas que correspondan a intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1992.

Que tanto el Decreto de Gabinete No.54 de 6 de octubre de 1993 modificado por el Decreto de Gabinete No.17 de 8 de junio de 1994, así como el Decreto Ejecutivo No.199 de 22 de diciembre de 1993, por medio del cual se reglamentó la emisión de los bonos denominados (BONOS DE DEUDA PUBLICA 1994-2004), autorizaban el canje de los mismos y el pago en efectivo de los intereses causados desde la fecha de vencimiento de la respectiva emisión hasta el 31 de diciembre de 1992, siempre y cuando sus tenedores así lo solicitaran a más tardar el 31 de julio de 1994.

Que el artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.54 de 6 de octubre de 1993 establece que el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la emisión y el canje de Bonos del Estado así como lo relativo al pago de los intereses autorizados y, además, deberá coordinar lo referente a esta materia, con la Contraloría General de la República.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.54 de 6 de octubre de 1993, modificado por el Decreto de Gabinete No.17 de 8 de junio de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza la emisión de Bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004" hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (B/.15,148.600.00) para ser canjeados por Bonos Internos del Estado emitidos y en circulación, que estuvieren vencidos al 31 de diciembre de 1992, siempre y cuando sus tenedores así lo soliciten a más tardar el 30 de junio de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que formalice la prórroga del plazo para la presentación de la solicitud del canje de "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994 - 2004".

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 31
(De 20 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL ESTADO, ATRAVEZ DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de un préstamo entre EL ESTADO, a través del Ministerio de Obras Públicas, y el Banco Nacional de Panamá (BNP), hasta por un monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.2,879,000.00), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Tasa de Interés: Será una tasa fija de cuatro por ciento (4%) anual, sobre el monto desembolsado y no pagado; pagaderos semestralmente, los 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, a excepción del primer pago que se efectuará el 31 de enero de 1996.

Plazo: Este préstamo tendrá una duración de hasta quince (15) años.

Periodo de Gracia: El préstamo tendrá un periodo de gracia a capital, hasta el 30 de mayo de 1996.

Forma de Pago del Capital: 25 pagos semestrales iguales, el primero de los cuales deberá efectuarse el 31 de mayo de 1998.

Finalidad del Préstamo: Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción del Muro Rompeolas en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Obras Públicas o en su defecto, al Viceministro de Obras Públicas, así como al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para que en nombre y representación de El Estado y del Banco Nacional de Panamá, respectivamente, suscriban el Convenio de Préstamo, que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor o Subcontralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Los recursos de este préstamo serán provenientes del préstamo N9070006, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y The International Commercial Bank of China, el día 23 de febrero de 1995.

ARTICULO CUARTO: El contrato cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete, recibió el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1995.

ARTICULO QUINTO: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITIA P. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOLÍS LENOIX AL
Ministro de Recursos Agrícolas
SEBASTIÁN O. CARRAN JR
Ministro de Planificación
y Medio Ambiente

RAUL ARANGO GASTAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 32

(De 20 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (FIDA), PARA EL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN"**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que es política del Gobierno Nacional el incremento de los ingresos y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población panameña más necesitada, como lo es la población de la Provincia del Darién.

Que la Provincia del Darién representa el 22% del territorio nacional, es decir, 16,671 Km², y se estima que un 45% de ésta se encuentra deforestada. A su vez, la población estimada a la fecha es de 53,538 habitantes, agrupados en 10,098 familias. Dicha población está compuesta en un 36% por afrodariénitas, 36% de indígenas, 17% por colonos provenientes de las provincias de Herrera, Los Santos, Chiriquí, Coclé y Veraguas, y 11% de extranjeros.

Que según estudios realizados, del total de las familias de la Provincia del Darién, el 66% están en condiciones de indigencia, y el 17% son pobres no indigentes, es decir, que el 73% de los hogares dariénitas viven en condiciones de pobreza, situación que es más preocupante en los distritos donde la población indígena es predominante.

Que para tales efectos, el Gobierno Nacional llevará a cabo el **Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién**, que será ejecutado por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)**, el cual tiene entre sus objetivos generales, elevar los ingresos y mejorar la calidad de vida de las poblaciones indígenas y afrodariénitas del área de los ríos de la Provincia del Darién; y manejar y usar sosteniblemente los recursos naturales renovables del área.

Que el **Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién**, está dirigido a beneficiar directamente a 94 comunidades que representan 2,900 familias, que se encuentran distribuidas en las cuencas de los ríos Chucunaque, Sambú, Tuirá, Balsas, Congo y Jaqué, de las cuales el 76% son indígenas, principalmente de las etnias Enberá y Wounaan, y el 24% restante, son afrodariénitas.

Que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), aportarán al Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, a título de donación, las sumas de US\$ 530,960 (Quinientos Treinta Mil Novecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América), y US\$ 100,000 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente, para ayudar económicamente al Proyecto.

Que se ha establecido que la República de Panamá debe aportar recursos de contrapartida por un monto total de US\$ 2,758,278 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América), durante el término de la ejecución del Proyecto, de los cuales deberá hacer un aporte inicial de US\$ 485,000 (Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América); y el aporte de los beneficiarios del Proyecto, se estima en US\$ 2,988,306, correspondiente a los costos de la mano de obra en infraestructuras.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión del 10 de octubre de 1995, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), por la suma de DEG 5,350,000 (Cinco Millones Trescientos Cincuenta Mil Derechos Especiales de Giro), equivalente al momento de la negociación, a la suma de US\$ 7,984,822.00 (Siete Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos).

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o al Ministro de Hacienda y Tesoro, o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, o al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o al Embajador de Panamá en Italia, para que en representación del Estado, suscriba el Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), para financiar el Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, por la suma de DEG 5,350,000 (Cinco Millones Trescientos Cincuenta Mil Derechos Especiales de Giro), equivalentes al momento de la negociación a la suma de US\$7,984,822 (Siete Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Monto:

DEG 5,350,000 (Cinco Millones Trescientos Cincuenta Mil Derechos Especiales de Giro).

Plazo y Periodo de Gracia a Capital:

El plazo para el pago del préstamo será de dieciocho (18) años, incluyendo tres (3) años de periodo de gracia de pago a capital.

Tasa de Interés:

La tasa de interés será variable, la cual será igual a la Tasa de Interés de Referencia. La Tasa de Interés de Referencia se determinará por el FIDA anualmente, y será la base para el cálculo del interés del Préstamo para el periodo que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. (La tasa de interés variable para el presente año es de 7.09%. El FIDA notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible, el interés a ser aplicado cada año al Préstamo).

Los intereses serán pagaderos semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año, en dólares de los Estados Unidos de América.

Amortización:

La amortización a capital será en 28 cuotas semestrales iguales de DEG 178,333.00 (Ciento Setenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Derechos Especiales de Giro) pagaderas el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año, comenzando el 1º de febrero de 1999 y terminando el 1º de febrero de 2013, y una cuota final de DEG 178,343.00 (Ciento Setenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres Derechos

Especiales de Giro), pagadera el 1º de agosto de 2013, en dólares de los Estados Unidos de América.

Moneda de Pago:

El préstamo deberá ser pagado en Dólares de los Estados Unidos de América.

Fecha de Cierre:

Para efectos de desembolsos del préstamo, la fecha de cierre será el 31 de marzo de 2003 o aquella otra fecha posterior que el Fondo establezca.

Cuenta del Proyecto:

El MIDA deberá abrir y mantener en un banco satisfactorio para el Fondo, una Cuenta del Proyecto en Dólares, en la cual deberá depositar una cantidad inicial de US\$ 485,000.00, proveniente de recursos propios; los cuales repondrá, depositando en ella los requeridos fondos de contrapartida local.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a los funcionarios mencionados en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, para que suscriban todos aquellos otros documentos, que de acuerdo con los términos de la respectiva contratación se requieran, y para incluir en dicho contrato y demás documentos, todos los acuerdos, modalidades y convenios que estime, fuesen necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas que a su juicio sean las usuales o las prevaletientes para este tipo de transacciones.

ARTICULO TERCERO: Inclúyase en los presupuestos de los años correspondientes las sumas suficientes para pagar las amortizaciones a capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo del Gobierno de la República de Panamá, por razón de lo acordado en el Contrato de Préstamo, cuya celebración se autoriza mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO CUARTO: Envíese una copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

PAOLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 33

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION "

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación.

Partida	Descripción	Derecho Aduanero	ITBM
2205.10.30	--Dilución acuosa de vinos con zumos de frutas, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% por volumen.	20%	10%
2206.00.30	-Dilución acuosa de zumos de frutas, fermentadas incluso con adición de vino con anhídrido carbónico y de grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% por volumen.	20%	10%
2206.00.40	-Bebidas fermentadas a base de manzana (Vinos de frutas)	20%	10%
2206.00.90	-Los demás	20%	10%
2208.90.30	--Dilución acuosa de zumos de frutas, de legumbres o de hortalizas con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con una graduación alcohó-		

lica volumétrica igual o inferior a 60 G.L., en envases originales para su expendio al por menor.

2208.90.40	-- Los demás licres y bebidas espirituosas	20%	10%
		20%	10%

ARTICULO SEGUNDO: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación :

Partida	Descripción	Derecho Aduanero	ITMB
2208.30	- "Whisky"		
2208.30.10	-- Con valor C.I.F. menor de B/.70.00 cada caja.	40%	10%
2208.30.20	-- Con valor C.I.F. igual o mayor de B/.70.00 cada caja	20%	10%

ARTICULO TERCERO: Elimínese la siguiente partida del Arancel de Importación :

2208.30.00

ARTICULO CUATO:

De conformidad con lo previsto en el Numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO:

Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. -

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 34
(De 20 de diciembre de 1995)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DOBLE CIRCUITO O DE LUZ-
VERDE LUZ-ROJA Y EL TRATAMIENTO A LOS VIAJEROS Y SUS EQUIPAJES, EN LOS
RECINTOS AEROPORTUARIOS"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo No. 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los Aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las disposiciones que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

Que la Asamblea Legislativa no ha dictado hasta la fecha disposición legal alguna sobre la materia.

Que el presente Decreto viene a establecer el Sistema de Doble Circuito o de Luz-verde Luz-roja y a reglamentar el trato aplicable a la revisión de los equipajes de viajeros, estableciendo normas sobre las mercancías que en ellos se incluyan.

DECRETA:

Sección Primera.- Del Equipaje de los viajeros.

Artículo 1.- La entrada de equipaje acompañado o no de viajeros provenientes del extranjero, incluyendo las mercancías que este contenga en las condiciones y cantidades que aquí se mencionan, constituyen un régimen aduanero especial que se regirá por el presente Decreto.

Artículo 2.- Se considera equipaje de viajero, los efectos personales que se requieran para la realización del viaje; los artículos manuales de uso normal en la profesión, arte u oficio del viajero; y las mercancías que traigan para su uso y el de su familia.

Los efectos personales corresponden a aquellas prendas de vestir, artículos de tocador o adorno, que normalmente se utilizan en un viaje y que pueden ser nuevos o usados, pero que no pueden exceder las necesidades del viajero.

Las mercancías que vienen en los equipajes deben ser para el uso de los viajeros o sus familiares.

No podrá introducirse en el país ningún producto o subproducto de prohibida importación.

Artículo 3.- Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos:

a) Sus efectos personales nuevos o usados al igual; b) Equipo manual propio de su oficio o profesión; c) Y las mercancías para su uso y el de su

familia por una suma que no exceda los (US\$2.000) dos mil dólares.

Las mercancías, que excedan estos límites o que ingresen en cantidades suficientes para su comercio, deberán ser despachadas de acuerdo a las normas generales que rigen las importaciones.

Artículo 4.- La base imponible será determinada por la aduana tomando en consideración las facturas presentadas o los valores de referencia que pudiera establecer la unidad aduanera especializada correspondiente.+

Artículo 5.- El cálculo será realizado en la misma declaración de equipaje y al dorso el revisor especificará lo más posible, las mercancías que se despachan.

El pago se hará en el banco autorizado para el efecto o en la caja de Aduanas que se instale y las mercancías podrán ser retiradas de inmediato por el interesado. El sello de PAGADO servirá para comprobar que la deuda fiscal fue satisfecha.

Antes del retiro de la Aduana y al dorso de la declaración se especificarán las mercancías objeto del pago; y cuando proceda se indicarán sus números de serie o características que sirvan para individualizarlas.

Sección Segunda.- Sistema de doble circuito.

Artículo 6.- El viajero hará la declaración exigida por la Aduana y será responsable de las consecuencias que de ella se deriven, del pago de los derechos por las mercancías que traiga en su equipaje y de todos los efectos legales que ellas causen.

Artículo 7.- Los viajeros que, conforme a estas normas, deban pagar derechos utilizarán la vía o área roja, y si en sus bultos se encuentran más mercancías que las declaradas o de un apreciable mayor valor, deberán pagar el doble de los derechos por esta diferencia.

Los viajeros que no traen nada para declarar, utilizarán la vía o área verde; pero, si la Aduana decide revisar sus bultos y son portadores de mercancías que deben pagar derechos o impuestos, estas se considerarán automáticamente decomisadas y si quisieran rescatarlas para su consumo, deberán cancelar el valor aduanero de ellas y los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 8.- Las mercancías de equipaje retenidas o en espera del pago de sus derechos permanecerán en la Aduana o en un depósito temporal hasta por (30) días calendario, contados desde la fecha de su llegada. Transcurrido este plazo, se considerarán automáticamente abandonadas a beneficio fiscal.

Igualmente, cuando dichas mercancías tuvieren sus derechos pagados y no fueren retiradas dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, serán consideradas abandonadas a beneficio fiscal.

Artículo 9.- Las mercancías de equipaje decomisadas solamente podrán ser rescatadas para el consumo por el viajero, previo pago de su valor y de los derechos aplicables.

Artículo 10.- Las personas que abandonen el recinto de revisión solamente podrán ser revisadas nuevamente por las autoridades aduaneras. Ninguna otra autoridad policial y/o administrativa podrá hacerlo, mientras se encuentren en el recinto del aeropuerto. Si algún funcionario incumpliere esta norma, el pasajero podrá denunciarlo ante el Administrador de la Aduana o quien lo represente, para que se ponga el hecho en comunicación de la entidad correspondiente, la cual sancionará al infractor por falta grave. Cuando Cuarentena Agropecuaria lo solicite, el funcionario de Aduanas en conjunto con el funcionario de Cuarentena Agropecuaria hará la inspección física correspondiente, previo informe al Supervisor de turno.

Artículo 11.- El Director General de Aduanas por resolución, establecerá la forma y las condiciones de la revisión de viajeros mediante el sistema de doble circuito, determinando su funcionamiento y los lugares de instalación.

Artículo 12.- Derógase el Decreto No. 17 de 22 de Mayo de 1988 y los artículos 536-A, 536-C, 536-D, 536-E, 536-F, del Código Fiscal y en general, toda norma que se oponga a lo establecido en el presente decreto de Gabinete.

Artículo 13.- Remítase a la Asamblea Legislativa copia autenticada de este Decreto de Gabinete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la República de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION GABINETE No. 436

(De 20 de diciembre de 1995)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES ASFALTICAS URBANAS, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

- ARTICULO 19: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CONSTRUCCIONES ASFALTICAS URBANAS, S.A., PARA LA REHABILITACION DE LA CARRETERA CHORRERA - NUEVO EMPERADOR, DE 16,75 KMS., por un monto de B/.1,838,255.35
- ARTICULO 20: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION GABINETE No. 438

(De 20 de diciembre de 1995)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S.A. PARA LA AMPLIACION DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE SABANITAS, COLON"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de la Junta Asesora del Presidente para Proyectos de Colón No. 94/10 de 18 de julio de 1994, éste organismo asesor recomendó al Señor Presidente de la República la aprobación del Proyecto "Ampliación de la Planta Potabilizadora de Sabanitas, Colón", por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.350,000.00).

Que el IDRAI informó a la Junta Asesora del Presidente para proyectos de Colón, que la suma aprobada mediante acta 94/10 del 18 de julio de 1994, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.350,000.00), era insuficiente para realizar la obra y solicitó una asignación de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.497,000.00), para la Terminación completa de este proyecto.

Que mediante acta de la Junta Asesora del Presidente para Proyectos de Colón No. 94/16 de 23 de septiembre de 1994, éste organismo asesor recomendó al Señor Presidente de la República la aprobación del faltante de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.497,000.00), para el proyecto de "Ampliación de la Planta Potabilizadora de Sabanitas, Colón", suma que será adicionada a la partida existente de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00) haciendo un gran total para dichos trabajos por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.847,000.00).

Que el Señor Presidente de la República aprobó el Proyecto de Ampliación de la Planta Potabilizadora de Sabanitas, Colón", por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.847,000.00), tal como consta en el documento denominado RESUMEN DEL PROYECTO RECOMENDADO.

Que de acuerdo a la resolución No. 33 del 12 de julio de 1995, emitida por el Fondo de Emergencia Social, se adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 02-95, para la "Ampliación de la Planta Potabilizadora de Sabanitas, Colón", a la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S.A., por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.730,000.00).

Que de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal, la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S.A., confirmó por escrito su disponibilidad de realizar la obra a que se contrae en la Licitación Pública No. 02-95, por el precio ofrecido.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 1995 emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) y la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S.A., para la Ampliación de la Planta Potabilizadora de Sabanitas, Colón", tal como consta en la Nota No. CENA/345 de 14 de noviembre de 1995.

Que de conformidad con el artículo 69 de Código Fiscal, todo contrato que exceda de la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00) requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato a suscribirse entre el FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) y la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S.A., para la "Ampliación de la Planta Potabilizadora de Sabanitas, Colón", por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.730,000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ GARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION GABINETE No. 439
(De 20 de diciembre de 1995)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO SUPLEMENTARIO 1 AL CONTRATO 72-SEV, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL Y CONSTRUCTORA NOVA, S.A. PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA DE 30" DE DIAMETRO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE MONTE ESPERANZA A LA ENTRADA DE LA CIUDAD DE COLON, POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/.158,686.40)"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta No. 9201 de 26 de febrero de 1992 la Junta Asesora del Presidente para Asuntos de Colón recomendó la aprobación del proyecto "Suministro e Instalación de Tubería de 30" de diámetro de la Planta Potabilizadora de Monte Esperanza a la Entrada de la Ciudad de Colón".

Que mediante Resolución de Gabinete No. 483 de 17 de agosto de 1994 el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Fondo de Emergencia Social y Constructora Nova, S.A., para la ejecución de este proyecto, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.997,000.00), el cual resultó numerado 72-SEV, firmado el 16 de septiembre de 1994.

Que previamente, el Consejo Económico Nacional (CENA) había emitido concepto favorable al mencionado contrato en su sesión ordinaria de 9 de agosto de 1994.

Que mediante Acta No. 10 de 26 de octubre de 1995 de la Junta Asesora del Presidente para Asuntos de Colón emitió concepto favorable al Acuerdo Suplementario No. 1 al Contrato 72-SEV.

Que en sesión celebrada el 21 de noviembre de 1995 el Consejo Económico Nacional (CENA) emitió concepto favorable al Acuerdo Suplementario No. 1 al Contrato 72-SEV, tal como consta en la Nota CENA/352 de esa fecha.

Que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal, todo contrato que exceda de la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00) requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Acuerdo Suplementario No. 1 al Contrato 72-SEV, a suscribirse entre el Fondo de Emergencia Social y Constructora Nova, S.A., para la realización de trabajos adicionales al Proyecto "Suministro e Instalación de Tubería de 30" de diámetro de la Planta Potabilizadora de Monte Esperanza a la Entrada de la ciudad de Colón, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/.158,686.40).

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LISIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

AVISOS Y EDICTOS

<p>AVISO Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de noviembre de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi</p>	<p>propiedad, denominado MINI SUPER Y BODEGA CAPRICORNIO, ubicado en Residencial Vista Alegre, calle 4ta. casa Nº 183-A, Distrito de Arraján de esta ciudad, al señor RICARDO CHONG CHEUNG.</p>	<p>Panamá, 14 de noviembre de 1995 ZELIDETH BERNAL DE MARTINEZ Cédula Nº 2-84-2502 L-029-935-34 Tercera publicación</p>	<p>RAFAEL INTERNATIONAL S.A., se encuentra registrada en la Ficha 263307. Rollo 36396. Imagen 131, desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.</p>	<p>de la sociedad denominada RAFAEL INTERNATIONAL S.A., mediante Escritura Pública Nº 12.658 del 20 de octubre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 47959. Imagen 0046, desde el 22 de</p>
		<p>AVISO Que la sociedad</p>	<p>DISUELTA Se acuerda la disolución</p>	

noviembre de 1995. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el

veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a las 11-

21:39 a.m. Nota: Esta certificación no es válida si no lleva

adheridos los timbres correspondientes. LIC. IVONNE ARJONA

Certificador L-030-012-91 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario instructor en la presente demanda de oposición Nº 3351 correspondiente a la marca de fábrica BASIC EQUIPMENTS, Nº 66639, Clase 25, a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto: EMPLAZA: Al Representante Legal de la sociedad STALLION IMPORTS, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por

sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3351 en contra de la solicitud de registro Nº 66639 Clase 25 correspondiente a la marca de fábrica BASIC EQUIPMENTS, promovida por la sociedad ADIDAS S.A.G., a través de sus apoderados especiales la firma torrensé

ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias, hoy 13 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación. LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-030-132-64 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS EDICTO Nº 284-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Los Santos, al público: HACE SABER: Que el señor (a) NIMIA AURORA CARDENAS GUTIERREZ, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-41-509 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-231-95, según plano aprobado Nº 703-06-6173, la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has - 3,364.14 M2, ubicado en El Carnero, Corregimiento de El Cedro, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Isax Cortez Alonso, Pastor Meigar. SUR: Nimia Cardenas Gutiérrez. ESTE: Carretera que conduce de Macaracas a Sabana Grande. OESTE: José Félix Gutiérrez.

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Macaracas, o en la Corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 6 días del mes de diciembre de 1995. FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERICA BALLESTEROS Funcionario Sustanciador Unica Publicación

de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se adjudique a TULO de PENA PROPIEDAD, en concepto de venta onerosa de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Cito G. Oeste de Avenida la Seda, Corregimiento Barro Colorado se levantó a título una construcción dirigida con el número 1 y cubre parcelas, medidas con los siguientes NORTE: Quinto por Lorenzo Tullio, Oeste de la Finca Vista, Torno 194, Folio 104 con 30.00 Mts. 2. SUP. Calle G. Oeste con 20.00 Mts. 2. ESTE: Finca de los Guineos Paraiso Finca 65508 Torno 1479, Folio 66 con 30.00 Mts. 2. OESTE: Calle El Cedro con 30.00 Mts. 2.

La Chorrera 21 de agosto de mil novecientos noventa y cinco. EL ALCALDE (Fdo) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original, La Chorrera, veintuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL. L-030-178-91 Unica publicación

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-148-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas con 3,258.50 metros cuadrados, ubicados en San Antonio, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, de esta provincia cuyos linderos son: NORTE: Río Indio, servidumbre. SUR: Rufino González. ESTE: Río Indio, Alejandro Nieto. OESTE: Rufino González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, y en la Corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 29 días del mes de agosto de 1995. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc MIGUEL A. VERGARA SUCRE Funcionario Sustanciador L-027-705-88 Unica Publicación R

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 90 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) LETICIA MUNOZ DE VALERO, panameña mayor de edad, casada en 1963, de oficio doméstico, residente en La Loma de la Pava Nº 28, Panamá con cédula de identidad Personal Nº 9-135-310, en su propio nombre o representación

de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se adjudique a TULO de PENA PROPIEDAD, en concepto de venta onerosa de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Cito G. Oeste de Avenida la Seda, Corregimiento Barro Colorado se levantó a título una construcción dirigida con el número 1 y cubre parcelas, medidas con los siguientes NORTE: Quinto por Lorenzo Tullio, Oeste de la Finca Vista, Torno 194, Folio 104 con 30.00 Mts. 2. SUP. Calle G. Oeste con 20.00 Mts. 2. ESTE: Finca de los Guineos Paraiso Finca 65508 Torno 1479, Folio 66 con 30.00 Mts. 2. OESTE: Calle El Cedro con 30.00 Mts. 2.

Área total del terreno, se solicitan comprar suservidumbre 100.00 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 01 de 8 de marzo de 1995 se fija el presente Edicto en un lugar visible al este del terreno del terreno por el término de quince (15) días para que dentro de dicho plazo el interesado busque comparecer a su persona o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3351 en contra de la solicitud de registro Nº 66639 Clase 25 correspondiente a la marca de fábrica BASIC EQUIPMENTS, promovida por la sociedad ADIDAS S.A.G., a través de sus apoderados especiales la firma torrensé

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 BUENA VISTA - COLON EDICTO Nº 3-115-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón, al público: HACE SABER: Que el señor (a) DIONISIO ANTONIO GEDENO MONTENEGRO vecino (a) del corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-05-1387 ha solicitado a